

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00103-00
ACCIONANTE: DIEGO RAMÓN NAAR PICO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor DIEGO RAMÓN NAAR PICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.588.389, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", entidad pública representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor DIEGO RAMÓN NAAR PICO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00113 de fecha 11 de febrero de 2000, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, además se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo de la entidad accionada frente a la solicitud de reliquidación de

pensión realizada por el demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016¹, concediéndole el término de 10 días al demandante para que subsanara los yerros que motivaron la inadmisión. El día 6 de octubre de 2016, estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación² pero sin corregir todos los defectos que generaron la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

3.2.- En el sub examine, la demanda fue inadmitida y se le concedieron 10 días al demandante para que subsanara los siguientes yerros:

1. Establecer de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda.
2. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encontraba incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el artículo 137 del CPACA.
3. Aportar CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

3.2.1- En cuanto a la primera causal de inadmisión referida a la aclaración y corrección de las pretensiones, para que se estableciera de manera clara y

¹ Folios 43-46

² Folios 48-52

precisa lo pretendido, la parte actora corrió dicho yerro, realizando las correcciones y aclaraciones pertinentes.

3.2.2- En cuanto a la segunda causal de inadmisión referente a establecer en cuál o cuáles de las causales de nulidad se encontraba incurso el acto administrativo demandado, se tiene que la parte actora no subsanó dicho yerro, pues si bien realiza nuevamente la relación de las normas que considera fueron violadas, no estableció en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA se encontraba incurso el acto administrativo demandado, es decir, no estableció si el mismo debía ser declarado nulo por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, aun cuando el auto inadmisorio es totalmente claro al respecto.

3.2.3- En lo referente al CD que debía contener la demanda y los anexos de la misma a fin de realizar las notificaciones electrónicas, la parte actora aportó CD pero el mismo contiene un solo archivo en formato Word en el que incluyó la demanda y el escrito de subsanación, pero omitió los anexos de la demanda.

Resulta claro, entonces, que procede el rechazo de la demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente: *"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"*

De acuerdo a lo anterior, no queda duda sobre la situación de que al no haber el apoderado judicial de la parte actora corregido todos los yerros contenidos con la presentación de la demanda, esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el accionante DIEGO RAMÓN NAAR PICO, quien actúa a través de apoderado, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC